

bica utilizados para la conversión, salvo si se trata de un alza o de una baja que resulte de la revalorización o de la devaluación de la moneda del País acreedor.

10. Cuando el importe del crédito exceda de 5.000 francos, deberán notificarse por telegrama y a su cargo, a la Administración acreedora, si ésta lo solicita, la fecha de la compra, la del envío y el importe del título de pago, o la fecha de la orden y el importe de la transferencia o de la entrega.

11. Los gastos de pago (derechos, gastos de «clearing», provisiones, comisiones, etc.), percibidos en el País deudor correrán a cargo de la Administración deudora. Los gastos percibidos en el País acreedor, comprendidos los gastos de pago deducidos por los bancos intermediarios en Países terceros, correrán a cargo de la Administración acreedora, a menos que sea posible suprimirlos o deducirlos conforme a las indicaciones comunicadas por esta Administración.

12. El pago deberá ser efectuado tan pronto como sea posible y, a más tardar, antes de la expiración de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción de las cuentas generales o particulares, cuentas o estados formalizados de común acuerdo, notificaciones, peticiones de anticipos, etc., indicando las sumas o saldos a liquidar; pasado este plazo, las sumas adeudadas producirán interés a razón del 5 por 100 anual. Se entienda por pago el envío de los fondos o del título (cheque, letra, etc.), o el pase de la orden de transferencia o entrega al organismo encargado de transmitirlo en el País deudor.

13. Cuando la Administración acreedora no haya hecho conocer con la debida prontitud sus deseos de que el plazo del pago pueda ser observado a más tardar tres semanas antes de la expiración de este plazo, que ella desea modificar las condiciones de liquidación admitidas de común acuerdo—párrafo 4, letra b)—, la Administración deudora estará autorizada a liberarse en la moneda utilizada para el último pago del crédito de la misma naturaleza.

Art. 104.—Fijación de equivalencias.

1. Las Administraciones fijarán las equivalencias de las tasas postales previstas por el Convenio y los Acuerdos, así como el precio de venta de los cupones-respuesta internacionales, previo acuerdo con la Oficina Internacional que es responsable de su notificación. A este efecto, cada Administración deberá participar a la Oficina Internacional el coeficiente de conversión del franco-oro en la moneda de su País. El mismo procedimiento se seguirá en caso de cambio de las equivalencias.

2. Las equivalencias o los cambios de equivalencias no podrán entrar en vigor sino en un día primero de mes, y lo más pronto, quince días después de su notificación por la Oficina Internacional.

3. La Oficina Internacional publicará un resumen, indicando para cada País las equivalencias de las tasas, el coeficiente de conversión y el precio de venta de los cupones-respuesta internacionales mencionados en el párrafo 1 e informando, en su caso, sobre el porcentaje del aumento o de la reducción de tasa aplicada en virtud del artículo III del Protocolo final del Convenio.

4. Las fracciones monetarias que resulten del complemento de tasa aplicable a los envíos de correspondencia insuficientemente franquizados podrán ser redondeadas por las Administraciones que efectúen su percepción. La cantidad que haya de añadirse por este concepto no podrá exceder del valor de cinco céntimos.

5. Cada Administración notificará directamente a la Oficina Internacional la equivalencia que fije para las indemnizaciones previstas en el artículo 40 del Convenio.

Art. 105.—Sellos de Correos. Notificación de las emisiones e intercambio entre Administraciones.

1. Cada nueva emisión de sellos de Correos se notificará por la Administración interesada a las restantes, por mediación de la Oficina Internacional, con las indicaciones necesarias.

2. Las Administraciones intercambiarán, por mediación de la Oficina Internacional, la colección en tres ejemplares de sus sellos de Correos.

Art. 106.—Tarjetas de identidad postal.

1. Cada Administración designará las Oficinas o los servicios que expidan las tarjetas de identidad postal.

2. Estas tarjetas se extenderán en fórmulas conforme al modelo C-28 adjunto y que serán suministradas por la Oficina Internacional.

3. En el momento de la petición, el interesado entregará su fotografía y justificará su identidad. Las Administraciones dictarán las prescripciones necesarias para que las tarjetas no sean entregadas sino después de un minucioso examen de la identidad del solicitante.

4. El funcionario inscribirá esta petición en un registro; llenará con tinta y en caracteres latinos, a mano o con máquina de escribir, sin raspaduras ni enmiendas, todas las indicaciones que requiera la fórmula, y fijará sobre ésta la fotografía en el lugar designado; después adherirá en parte sobre esta fotografía y en parte sobre la tarjeta un sello de Correos que represente la tasa percibida. Después estampará, en el lugar reservado a tal fin, una impresión bien clara del sello de fecha o de un sello oficial, de forma que figure a la vez sobre el sello de Correos, sobre la fotografía y sobre la tarjeta. Finalmente firmará la tarjeta y la entregará al interesado después de haber recogido su firma.

5. Las Administraciones podrán emitir tarjetas de identidad sin aplicar en ellas un sello de Correos y contabilizar de otra manera el importe de la tasa percibida.

6. Cada Administración conservará la facultad de expedir las tarjetas del servicio internacional según las reglas aplicadas para las tarjetas en uso en su servicio interior.

7. Las tarjetas de identidad postal, una vez establecidas, podrán ser recubiertas de una materia plástica, a voluntad de cada Administración.

Art. 107.—Países alejados o considerados como tales.

1. Son considerados como Países alejados los Países entre los cuales la duración de los transportes por la vía de superficie más rápida exceda de diez días, así como aquellos entre los cuales la frecuencia media de los correos sea inferior a dos viajes por mes.

2. Están asimilados a los Países alejados, en lo que concierne a los plazos previstos por el Convenio y los Acuerdos, los Países de muy grande extensión o cuyas vías de comunicación interiores están poco desarrolladas, para las cuestiones en que estos factores influyan de manera preponderante.

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9605

ORDEN de 30 de abril de 1974 por la que se aprueba el distintivo de la Casa de Su Alteza Real el Príncipe de España.

Excelentísimos señores:

Los servicios del personal militar de la Casa de Su Alteza Real el Príncipe de España merecen ser reconocidos mediante un distintivo especial, que califique y premie a los que forman parte de ella y sirva de timbre de honor a quienes puedan luego ostentarlo.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se crea el distintivo de la Casa de S. A. R. el Príncipe de España, que responderá a las características y modelo que en el Anexo se determinan.

Segundo.—Corresponderá el uso del distintivo a todos los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales que formen parte de la Casa de S. A. R. don Juan Carlos de Borbón, Príncipe de España.

Adquirirán el derecho al uso del mismo, con carácter permanente, todos aquellos que hayan estado destinados en la Casa durante dos años consecutivos.

Tercero.—Las autorizaciones para usar el distintivo de permanencia serán concedidas por el Ministro correspondiente a propuesta del Jefe de la Casa de Su Alteza Real el Príncipe de España.

Los interesados lo solicitarán por conducto reglamentario del Ministerio al que pertenezcan, el cual tramitará estas peticiones al Jefe de la Casa de S. A. R.

Las autorizaciones concedidas se publicarán en el «Diario Oficial» del Departamento Militar correspondiente.

Lo digo a VV. EE. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 30 de abril de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. ...

ANEXO

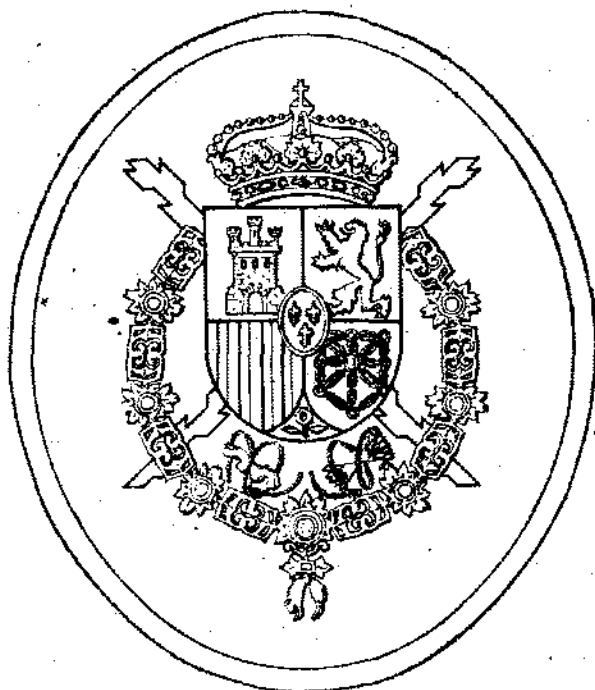
Características y modelo del distintivo

1. *Descripción*.—Consistirá en un óvalo de latón, cuyo eje mayor en posición vertical tendrá 35 mm. de longitud y 30 mm. el eje menor. El anverso estará esmaltado en azul marino, rodeado por un borde dorado de 1 mm. de ancho en todo su contorno. En el centro llevará el escudo de S. A. R. el Príncipe de España.

2. *Colocación*.—Se llevará colocado en el lado derecho de la guerrera y a la misma altura que el pasador de cruces en el lado izquierdo.

Cuando se haya cesado en el servicio activo de la Casa de Su Alteza Real, el distintivo se llevará colocado en el lado izquierdo de la guerrera y encima de los pasadores.

3. *Forma*.—Responderá al siguiente diseño:



MINISTERIO DE INDUSTRIA

9606

ORDEN de 3 de mayo de 1974 sobre el Registro Especial de Fabricantes de Partes, Piezas y Equipos para Vehículos Automóviles.

Huistrísimo señor:

El Decreto 677/1974, de 28 de febrero, ha creado el Registro Especial de Fabricantes de Partes, Piezas y Equipos para Vehículos Automóviles como instrumento de ordenación de este sector industrial.

En este Registro Especial, dependiente de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, y coexistente con el Registro Industrial que llevan las Delegaciones Provinciales de Industria, deben inscribirse todas las industrias dedicadas a la fabricación de los productos que se relacionan en el artículo 4 del mencionado Decreto, siempre que tales productos se destinen a vehículos automóviles.

La inscripción además es requisito necesario para poder solicitar la declaración de industria de interés preferente regulada en el mismo Decreto.

La puesta en funcionamiento de este Registro Especial así creado requiere dictar las oportunas normas de desarrollo. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Toda industria dedicada a la fabricación de los productos enumerados en el artículo 4 del Decreto 677/1974, de 28 de febrero, deberá ser inscrita en el Registro Especial de Fabricantes de Partes, Piezas y Equipos para Vehículos Automóviles que a tal efecto exista en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Segundo.—Los titulares de las industrias que a la entrada en vigor de la presente se encuentran ya instaladas y puestas en marcha solicitarán de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, en el plazo de un mes, la inscripción en el Registro Especial de Fabricantes de Partes, Piezas y Equipos para Vehículos Automóviles, acompañando a su instancia copia de la inscripción definitiva en el Registro Industrial de la Delegación Provincial de Industria correspondiente, así como de una Memoria en la que se contengan los datos a que se refiere el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—La inscripción de las nuevas industrias y ampliaciones en el Registro Especial se realizará de oficio simultáneamente al otorgamiento de la preceptiva autorización administrativa. Finalizada la instalación, los interesados deberán presentar en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, en el plazo de un mes a partir del levantamiento del acta de puesta en marcha, copia de la inscripción definitiva en el Registro Industrial.

Cuarto.—La Memoria que debe acompañarse a la solicitud de inscripción en el Registro Especial deberá contener los siguientes datos:

1. Con relación al capital social deberá detallarse la estructura de la participación extranjera, con identificación de los socios.

2. Con relación a las inversiones en capital fijo deberá distinguirse del total las dedicadas a la fabricación de partes, piezas y equipos para vehículos automóviles.

3. Con relación al personal deberá distinguirse del total al personal dedicado a la fabricación de partes, piezas y equipos para vehículos automóviles.

4. Con relación a los productos a obtener deberá distinguirse del total de los productos los específicamente destinados a la industria del automóvil. A tal efecto se utilizará la nomenclatura que establece el artículo 4 del Decreto 677/1974, de 28 de febrero.

5. En caso de utilizar tecnología exterior se acompañará a la Memoria copia de la inscripción del correspondiente contrato en el Registro de Contratos de Transferencia de Tecnología. Si aún no se hubiere inscrito se informará sobre su contenido y estado de tramitación.

De no utilizarse tecnología extranjera se informará sobre la tecnología que se utiliza.

Quinto.—La falta de inscripción en el Registro constituirá el supuesto de clandestinidad previsto en el apartado b) del artículo 8 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, en la parte específicamente dedicada a la industria del automóvil, y dará lugar a la imposición de sanciones que el propio Decreto prevé.

Sexto.—La cancelación de la inscripción de una industria en el Registro Industrial llevará consigo la cancelación simultánea de la inscripción en el Registro Especial.

DISPOSICION TRANSITORIA

La inscripción en el Registro Especial de las nuevas industrias y ampliaciones que actualmente se encuentran en período de ejecución se practicarán en la forma prevista en el apartado segundo, sustituyendo la copia de la inscripción definitiva en el Registro Industrial de la provincia por copia de la inscripción provisional o de la autorización administrativa. Finalizada la instalación, los interesados procederán en la forma prevista en el apartado tercero.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1974.

SANTOS BLANCO

Hlmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.